4 de la Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de Diciembre de 1962; se modifican los artículos 189 y 190 de la Ley Electoral No. 5884 de fecha 5 de Mayo de 1962, suprimiéndose en los apartados 2º y 3º del primero las palabras "de inscribirse o" y en el apartado 1º del segundo las palabras "listas" y "registro electoral";; se suprimen los apartados 1 y 2 de los artículos 10 y 12, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 186, los apartados 1, 2 y 17 del artículo 187, el apartado 1º del artículo 189, todos de la misma Ley 5884. Se derogan los artículos del 39 al 44 y del 46 al 61 de la Ley Electoral 5884; el artículo 45 de la misma Ley, modificado por la Ley No. 6068 de fecha 4 de Octubre de 1962 y cualesquiera otras disposiciones legales que estuvieren en contradicción con la presente Ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

---

Ley No. 206, que Modifica la parte capital del Art. 27 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935 sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.
(G. O. No. 8848, del 4 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 206

ARTICULO UNICO.— Se modifica la parte capital del ar-

tículo 27 de la Ley No. 857, de fecha 13 de marzo de 1935, sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modificado por la Ley No. 4494, de fecha 14 de Julio de 1956, para que rija del modo siguiente:

"Art. 27.— Del impuesto sobre alcohol desnaturalizado. Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible, en la preparación de Bay Rums o Alcoholados, en la fabricación de perfumes y lociones o en otros usos industriales, previa solicitud de los interesados al Director General de Rentas Internas, el impuesto se reducirá a un 25% del impuesto establecido por el apartado a) del artículo 1ro. de la presente ley, modificado por la Ley No. 1343, del 8 de diciembre de 1955, si la solicitud es aprobada, el Director General de Rentas Internas ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente después del despacho de la destilería en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Colector de Rentas Internas, del industrial solicitante, o los representantes de éstos".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 4 de abril de 1964.